

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

- a) Acuerdo constitutivo y estatutos sociales.
- b) Acta de Asamblea de elección de autoridades.
- c) Acta de Directorio de distribución de cargos.
- d) Acta de Asamblea o Directorio de toma de decisión del acto (según corresponda) .

9. Dichos documentos pueden:

- a) Ser exhibidos al notario en sus originales.
- b) Presentarse al interviniente en copias que las subroguen en su eficacia (legalizadas, cuando corresponda).

10. El estudio de la documentación habilitante impone:

- a) Analizar su validez formal y substancial.
- b) Pronunciarse acerca de la competencia de cada órgano, en su caso.
- c) Dictaminar sobre la extensión del poder que pretenda ejercitarse en función del acto de que se trata.

DISPOSICIONES SOBRE EL NOTARIADO DE GRAN BRETAÑA

AÑO CUADRAGÉSIMO PRIMERO

REY JORGE III

Capítulo 79

Una Disposición para la mejor Reglamentación de los Notarios Públicos en Inglaterra (junio 27 de 1801)

Toda vez que se lo considere, para la mejor prevención contra personas legales y sin experiencia que muestren así actuar, o sean admitidas en el Colegio de Notarios Públicos, es conveniente que dicho Colegio se controle desde Inglaterra; por lo tanto, Su Majestad el Rey, con el apoyo y aprobación de los Lores Espirituales y Civiles y de la Cámara Baja de los Comunes, en este Honorable Parlamento reunidos, y bajo la Autoridad que de los mismos emana, decreta que, a partir del primer día de Agosto de 1801, no le será permitido a ningún ciudadano en Inglaterra actuar como Notario Público, o usar y ejercer el oficio de tal, o llevar a cabo cualquier acto notarial, a menos que esa persona haya prestado el debido juramento o haya sido admitida y registrada como más abajo se establece, en la Corte frente a la cual los Notarios acostumbradamente prestan juramento, o son admitidos y registrados.

II. Decrétase asimismo, que a partir del primer día de Agosto de 1801 ninguna persona preste juramento o sea admitida o registrada como Notario Público a menos que dicha persona haya sido destinada bajo Contrato por Escrito o Escritura de Noviciado, para desempeñarse como

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Oficial o Aprendiz, por y durante el espacio de no menos de siete años, a un Notario Público, o a un Ciudadano usando el Arte y Misterio de un Escribano (según el Privilegio y la Costumbre de la Ciudad de Londres, el tal Escribano asimismo un Notario Público) debidamente bajo juramento, admitido y registrado y que la tal persona, por y durante el referido término de siete años haya continuado en tal servicio ininterrumpidamente; y, además, a menos que toda tal persona que desde y a partir de tal primer día de Agosto, sea destinada bajo Contrato por Escrito o Escritura de Noviciado, para servir como Oficial o Aprendiz a cualquier Notario Público o Escribano, también un Notario Público, procure, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de tal Contrato o Escritura de Noviciado, una declaración a ser hecha y debidamente juramentada por uno de los Testigos que rubrican, de la verdadera ejecución de todo el Contrato o Escritura de Noviciado por tal Notario Público, o Escribano (también un Notario Público) y la Persona así designada para servir como Oficial o Aprendiz, como queda ya antes establecido: y que cada tal declaración especifique los nombre de cada tal Notario Público o Escribano (también Notario Público) y de toda tal persona así asignada y sus respectivos Lugares de Morada junto con el día de la fecha de tal Contrato o Escritura de Noviciado; y que toda tal Declaración sea jurada y archivada por el término arriba establecido, en la Corte donde el Notario Público a quien la tal persona ha sido respectivamente designada como antes dicho, ha sido registrado como un Notario, por el correspondiente Oficial u Oficiales o su respectivo Comisionado o Comisionados, quienes elevarán o firmarán un Memorándum del día de archivo de cada tal Declaración al dorso o al pie de tal Escritura de Noviciado.

III. Decrétase asimismo, que ninguna persona después del tal primer día de Agosto sea designada como ya dicho, sea finalmente admitido o registrado como un Notario Público en la Corte de los Colegios para admisión y registro de Notarios Públicos, antes que la tal Declaración haya sido producida y abiertamente leída en tal Corte, al momento de admisión y registro de la tal persona.

IV. Decrétase asimismo, que las siguientes personas sean consideradas y tomadas por convenientes como adecuados Oficiales para recibir y archivar tales Declaraciones; es decir, el Superior de los Colegios de su Gracia, el Lord Arzobispo de Canterbury en Londres, su Vicario o Comisionados.

V. Decrétase asimismo, que el Oficial que archiva la tal Declaración, lleve un libro donde se registrará la Esencia de la tal Declaración, especificando los Nombres y Lugares de Morada de cada tal Notario Público y Empleado o Persona designada como ya dicho, y de las personas responsables de hacer la tal Declaración, con la fecha del Contrato o Escritura de Noviciado a ser mencionada en la tal Declaración y las Fechas de Juramentación y Archivo de toda tal Declaración respectivamente; y el tal Oficial tendrá amplia libertad para recolectar, al tiempo del archivo de cada tal

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Declaración, la suma de cinco chelines, y no más, como una recompensa por su trabajo de archivar la tal Declaración; y que el tal libro sea y deba ser consultado en horas de oficina, por cualquier persona o personas, previo pago de un chelín por cada consulta.

VI. Decrétase asimismo, que, a partir de y después del primer día de Agosto, ningún Notario Público o Escribano, también Notario Público tomará, tendrá o retendrá a ningún Empleado o Aprendiz, que esté asignado como queda ya dicho, luego que el tal Notario Público o Escribano, también un Notario Público, haya cesado o suspendido sus funciones, o durante tal período no practicara realmente o llevara adelante sus negocios como un Notario Público.

VII. Decrétase asimismo, que toda persona que, desde y a partir del tal primer día de Agosto, habiendo sido asignado por Contrato por Escrito o Escritura de Noviciado para servir a cualquier Notario Público como queda aquí establecido, continuará durante todo el tiempo y plazo de servicio a ser especificado en el tal Contrato o Escritura de Noviciado, o durante el tiempo y espacio de siete años por lo menos (si asignado por un período mayor de siete años) y estará realmente empleado por el tal Notario Público o Escribano (también Notario Público) en el correcto ejercicio, práctica o desempeño de un Notario Público.

VIII. Proveyendo siempre de ley, decrétase asimismo que, si el tal Notario Público o Escribano, también un Notario Público, a o con quien la tal persona fuese asignada, muriese antes de la expiración de tal término, o discontinuara o cesara en su práctica como ya dicho; o si el tal Contrato o Escritura de Noviciado cancelara por mutuo consentimiento de las partes; o en el caso que el tal Empleado o Aprendiz fuera legalmente desechado antes de la expiración de tal término, y el tal Empleado o Aprendiz, fuera, en cualesquiera de los dichos casos, asignado por otro Contrato o Contratos, Escritura o Escrituras de Noviciado, para servir y sirviera de acuerdo a la tal manera antes mencionada, como Empleado o Aprendiz a cualquier tal Notario Público o Escribano (también un Notario Público), como ya dicho por el resto del tal término de siete años, entonces el tal servicio será tenido y considerado por bueno, efectivo y aprovechable, como si el tal Empleado o Aprendiz hubiera continuado sirviendo como Empleado o Aprendiz por el término de siete años a la misma persona a quien originariamente hubiera sido asignado; así una Declaración Jurada será debidamente hecha y archivada de la ejecución del tal segundo u otro Contrato o Contratos, dentro del tiempo y en igual forma ya aquí antes establecidos concerniendo el tal contrato original.

IX. Decrétase asimismo, que toda persona que, desde y a partir del tal primer día de Agosto, sea asignado Empleado o Aprendiz como ya dicho, producirá y archivará, antes de ser admitido y registrado como Notario Público de acuerdo a esta disposición con el correcto Oficial aquí antes

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

establecido para tal fin, u obligará al Notario Público a quien fue asignado, a presentar y archivar una Declaración Jurada que él ha real y verdaderamente servido y estado empleado para la tal práctica del Notariado Público para quien fue asignado como ya dicho, durante todo el término de siete años, según el real intento y significado de esta disposición.

X. Decrétase asimismo que, desde y a partir del tal primer día de Agosto, si cualquier Notario Público que actuase como tal, permitiese o viese perjudicado su nombre usado por o con motivo de, o para provecho y beneficio de cualquier persona o personas no intituladas para actuar como Notario Público, por queja se hará vía sumarial ante la Corte de Colegios donde ha sido admitido y registrado, bajo juramento, a satisfacción de la tal Corte, que el tal Notario ha ofendido como ya dicho, entonces y en tal caso el dicho Notario así ofensor será testado de la nómina de Colegios y será por siempre y de allí en más inhabilitado para ejercer como Notario Público, o efectuar cualquier acto notarial; salvedad y excepción hecha a cualquier Asignación o Asignaciones, Suma o Sumas de Dinero, que son o serán acordadas a hacer efectivas a pagar a las viudas o descendencias de cualquier fallecido Notario o Notarios Públicos, por cualesquier Socio o Socios sobrevivientes del tal fallecido Notario o Notarios.

XI. Decrétase asimismo que, desde y a partir del tal primer día de Agosto, en caso que cualquier persona, en su propio nombre o en el de otra persona, haga, realice, lleve a cabo, ejercite o ejecute y desarrolle algún acto, asunto o cosa cualesquiera que fuese. en algún modo inherente o perteneciente al oficio, función y práctica de un Notario Público, por o en espera de alguna ganancia, honorario, o premio, sin estar admitido y registrado, toda tal persona por toda tal ofensa, será multada y pagará la suma de 50 libras a ser solicitadas y recuperadas como se menciona más adelante.

XII. Proveyendo siempre de ley, decrétase asimismo que esta disposición o cualquier otra cosa aquí contenida, no será tomada o considerada para excluir cualquier persona de jurar, ser admitida o registrada como Notario Público, en la acostumbrada Corte antes mencionada, que ha, en o antes del Primer Día de Enero de 1801, sido asignada por Contrato por Escrito o Escritura de Noviciado, para servir como Empleado o Aprendiz a cualquier Notario Público o Escribano, también Notario Público, o cualquier persona que haya realmente servido en la Capacidad de Empleado o Aprendiz a cualquier Notario Público o Escribano, también Notario Público, por el Término comenzando antes del primer día de Enero de 1801, por el Período de no menos de siete años, por más que la tal persona no haya sido asignada por Contrato por Escrito o Escritura de Noviciado, o que el tal Período de Siete años no expire hasta después del dicho primer día de Agosto; y siempre y cuando el tal Empleado o Aprendiz ha, dentro de los seis meses después de pasada esta Disposición, celebrado un Contrato y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sea asignado por Contrato por Escrito o Escritura de Noviciado a cualquier tal Notario Público, y sirva realmente por el resto del término de siete años: Provéase siempre de ley que una Declaración Jurada haya sido previamente hecha y archivada, en la forma aquí establecida de tal real servicio por cualquier término no menor de siete años, a cualquier tal calificado Notario o Escribano; y que toda tal persona pueda luego de la Expiración del tal Término de siete años y la Declaración Jurada del tal servicio haya sido previamente hecha y archivada como antes establecido, jurar, ser admitida y registrada para ser un Notario Público, en la misma forma que las personas a ser admitidas, jurar y registrarse como Notarios Públicos son por lo aquí establecido requeridas para jurar, ser admitidas y registrarse respectivamente; a pesar de cualquier cosa contenida en contrario en esta Disposición.

XIII. Y considerando que la incorporada Compañía de Escribanos de Londres, en virtud de su Carta Jurisdiccional tiene jurisdicción sobre sus miembros residentes dentro de la Ciudad de Londres. los Aledaños de Westminster, la Villa de Southwark, o dentro del circuito de tres millas de la dicha ciudad, y que tiene poder para hacer buenas y sanas leyes y reglamentaciones para el Gobierno y el control de los tales miembros, y la dicha compañía de escribanos practicando dentro de los ya dichos límites, y que por lo tanto es conveniente que todos los Notarios residentes dentro de los límites de la tal Carta Jurisdiccional entren y estén bajo la potestad de dicha compañía, decretase asimismo que todas las personas que de aquí en más se dirijan a un colegio para convertirse en Notario Público y practicar dentro de la Ciudad de Londres y sus aledaños o dentro del circuito de tres millas de la misma ciudad, vengán y se hagan miembros y tomen su licencia de la tal compañía de escribanos, de acuerdo a las Reglas y Ordenanzas de la tal Compañía, pagando las tales y similares multas y derechos como habitualmente se pagan y abonán por la admisión de personas por la licencia de la tal compañía y sean, previo a la obtención de la tal facultad, admitidos a la licencia de la tal compañía, y obtengan un certificado de la tal licencia, debidamente firmado por el empleado de turno de la tal compañía, el cual certificado será elevado al Superior de los Colegios y archivado en su oficina antes de o al momento de emitir cualquier facultad a la tal persona que lo capacite para ejercer dentro de la jurisdicción de la tal compañía.

XIV. Proveyendo a pesar de esto, decretase asimismo que nada en esta disposición será válida o se constituirá como válida a cualquier Procurador en cualquier corte eclesiástica de Inglaterra; ni a cualquier Secretario o Secretarios de cualquier Obispo u Obispos simplemente practicando como tal Secretario o Secretarios; o a cualquier otra persona o personas necesariamente establecida como Notario Público para el fin de mantener o ejercitar cualquier oficio o nombramiento, u ocasionalmente desempeñando cualquier deber o servicio público a cargo del Gobierno, y no como un común profesional o profesionales; cualquier cosa aquí contenida en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

contrario: provéese siempre de ley, que nada de lo aquí establecido será válido o formulado para exceptuar a cualquier procurador, que sea también un Notario Público, de las penas, penalidades, multas y discapacidades impuestas por esta disposición a cualquier Notario Público que permita o viera afectado que su nombre fuera, de algún modo, usado para o como causal del provecho y beneficio de cualquier persona o personas no intituladas para actuar como Notario Público.

XV. Decrétase asimismo, que nada de lo establecido en esta disposición, será válido o se constituirá como tal, para prevenir a cualquier persona que a la fecha o antes de la publicación de esta Disposición habiendo sido admitida como Notario Público se desempeñe como tal, o use o ejercite el oficio de un Notario en modo alguno o desempeñe cualesquiera tareas notariales.

XVI. Decrétase asimismo, que todas las multas y penalidades pecuniarias impuestas a cualquier persona o personas, por ofensas cometidas contra esta disposición serán y podrán ser solicitadas y recuperadas en cualquiera de las Cortes de Registro de Su Majestad en Westminster mediante demanda de deuda, reclamo, solicitud o información, donde no será considerada ninguna excusa, protección, privilegio, prueba de la compurgación, donde no será considerada más de una imparcialidad y donde el demandante, fuese hombre o mujer recuperando cualquier penalidad o penalidades, recobrará además la misma para su propio uso más todas las costas del juicio.

XVII. Decrétase asimismo, que si cualquier acción o juicio es traído o comenzado por cualquier cosa hecha en cumplimiento de esta disposición, la tal acción o juicio será comenzado dentro de los tres meses calendario seguidos a la consumación del hecho, y no más allá de ese plazo, y será iniciado y procesado en el Condado donde la causa de acción se hubiese originado y no en otra parte: y el Defensor o Defensores en tal acción o juicio abogarán y deberán defender la causa común colocando a esta Disposición y el asunto en particular en evidencia ante cualquier juicio que se suscitase probando que el mismo fue hecho en prosecución y por la Autoridad de quien emana esta Disposición y si ello hubiera así ocurrido o si cualquier acción o juicio fuese presentado después del tiempo establecido, o fuese elevado en cualquier otro condado o lugar que el antes aquí establecido, entonces el jurado determinará el Defensor o Defensores; y sobre el tal veredicto o si el demandado o Demandados no fuesen multados o fuesen pasibles de discontinuidad de su acción o juicio, luego que el Defensor o Defensores hayan sido nombrados o si se dictase excepción judicial por no ser causal suficiente de juicio contra el Demandado o Demandados, entonces el Defensor o Defensores obtendrán costos triples al igual que recursos como cualquier Defensor o Defensores tiene por costos de juicio en caso de cualquier otro causal de ley.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

XVIII. Y decretase asimismo que esta Disposición será considerada, aplicada y tomada como Disposición Pública y que será, así legalmente anoticiada por todos los Jueces, Magistrados y cualesquiera otras Personas sin que especialmente aleguen su condición.

LONDRES: Impreso por George Eyre y Andrew Strahan,
impresores de Su Más Excelsa Majestad el Rey. 1801.

AÑO TERCERO Y CUARTO REY GUILLERMO IV

Capítulo 70

Una Disposición para modificar y reformar una Disposición fechada el Cuadragésimo Primer Año de Su Majestad, el Rey Jorge III, para la mejor Reglamentación de los Notarios Públicos en Inglaterra (28 de agosto de 1833)

Por cuanto por una Disposición pasada en el Cuadragésimo Primer año del Reinado de Su última Majestad el Rey Jorge III, intitulada "Una Disposición para la Mejor Reglamentación de los Notarios Públicos en Inglaterra" se decreta que, a partir del primer día de Agosto de 1801, ninguna persona prestará juramento, será admitida y registrada como un Notario Público a menos que tal persona haya sido designada por Contrato por Escrito o Escritura de Noviciado para servir como Empleado o Aprendiz por el Término no menor de siete años a un Notario Público, o una persona usando el Arte y Misterio de un Escribano (según el Privilegio y Costumbre de la Ciudad de Londres, el tal Escribano también un Notario Público), debidamente juramentado, admitido y registrado y que haya continuado en tal Servicio por el dicho plazo de siete años; y ciertos otros Estatutos que están contenidos en la dicha Disposición, reglamentando la Admisión y Práctica de los Notarios Públicos: Y considerando que las Provisiones de la dicha Disposición son halladas en su vigencia como extremadamente inconvenientes en algunos Lugares distantes de la Ciudad de Londres: Su Más Excelsa Majestad, el Rey, decreta, por lo tanto, por y con el Consejo y Anuencia de los Lores Espirituales y Civiles, y la Cámara Baja de los Comunes, en este Honorable Parlamento reunidos, y con la Autoridad que de los mismos emana que, desde y a partir de la publicación de esta Disposición lo dicho en la antes mencionada que requiere que las personas a ser admitidas como Notarios Públicos hayan servido como Empleado o Aprendiz por siete años como ya aquí establecido, y que ello afecta a Personas tales como Abogados, Diligenciadores, o Procuradores admitidos como ya dicho, deberán limitarse y confinarse a la Ciudad de Londres y los Aledaños de Westminster, el Distrito de Southwark, y el Circuito de Diez Millas distante de la Real Bolsa de Valores en la dicha Ciudad de Londres.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

II. Decrétase asimismo que, desde y a partir de la publicación de esta Disposición deberá y podrá ser legal para el Principal de la Corte de los Colegios de su Gracia el Lord Arzobispo de Canterbury en Londres, de tiempo en tiempo, a fe de su satisfacción tanto en lo que hace a la Idoneidad como a la Aptitud de la Persona Señalada, asignar, admitir y dar lugar a tomar juramento y registrar en la tal Corte de Colegios a cualquier Persona o Personas residiendo en cualquier Lugar que distase a mas de Diez Millas de la Real Bolsa de Valores en la dicha Ciudad de Londres que haya sido previamente admitido, prestado juramento y registrado como un Abogado o Diligenciador en cualquiera de las Cortes de Westminster, o que haya sido un Procurador practicando en cualquier Corte Eclesiástica, para ser Notario Público o Notarios Públicos para practicar dentro de cualquier Distrito en el cual el dicho Principal de la Corte de los Colegios considere que no hay (o no habrá en el futuro un Número Suficiente de tales Notarios Públicos) admitidos o a ser admitidos bajo las Provisiones de la dicha Disposición para la debida Conveniencia y Adecuación del tal Distrito, tal como el mencionado Principal de la Corte de Colegios lo crea apropiado, y no en cualquier otra parte; cualesquiera Ley o Usanza no obstante en contrario a lo aquí establecido.

III. Provéese siempre de Ley, y decrétase asimismo, que nada de lo aquí contenido se extenderá para autorizar a cualquier Notario que será admitido en virtud de esta Disposición para practicar como un Notario, o para desempeñar o certificar cualquier Acto Notarial sea cual fuere, dentro de la dicha Ciudad de Londres, los Aledaños de Westminster, el Distrito de Southwark, o dentro del Circuito de Diez Millas distante de la Real Bolsa de Valores en la dicha Ciudad de Londres.

IV. Provéese siempre de Ley, y decrétase asimismo que, si cualquier Notario admitido en virtud de esta Disposición practicara como un Notario o desarrollara o practicara cualquier Acto Notarial, sea cual fuere, fuera del Distrito especificado y limitado en y por la Licencia a serle otorgada en virtud de esta Disposición, o dentro de la Ciudad de Londres, los Aledaños de Westminster, el Distrito de Southwark, o el Circuito de Diez Millas distante de la Real Bolsa de Valores en Londres, como ya dicho, entonces y en todo tal Caso será legal para la dicha Corte de los Colegios, por Queja a elevarse Vía Sumarial, y debidamente verificada bajo juramento, hacer que todo tal Notario así ofendiendo sea quitado de la Nómina de Licencias, y que toda Persona así quitada sea de allí en más y para siempre después completamente inhabilitada para practicar como un Notario o desarrollar o certificar cualquier Acto Notarial, sea cual fuese, no obstante cualquier cosa aquí contenida en contrario.

LONDRES: Impreso por George Eyre y Andrew Spottiswoode,
impresores de Su Más Excelsa Majestad el Rey. 1833.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal
AÑO SEXTO Y SÉPTIMO REINA VICTORIA

Capítulo 90

Disposición para aclarar dudas con respecto al servicio de Empleados o Aprendices de Notarios Públicos y para reformar las leyes regulando la admisión de Notarios Públicos (agosto 24, 1843)

En vista que por una disposición pasada en el Cuadragésimo Primer Año del Reinado de su Última Majestad el Rey Jorge III, intitulada "Una Disposición para la Mejor Reglamentación de los Notarios Públicos en Inglaterra" se decretó entre otras cosas que a partir y desde el primer día de Agosto de 1801 ninguna persona prestaría juramento, sería admitida y registrada como un Notario Público a menos que tal persona hubiese sido asignada por Contrato por Escrito o Escritura de Noviciado, para servir como Empleado o Aprendiz por y durante el período de no menos de siete años a un Notario Público o persona usando el Arte y Misterio de un Escribano (según el Privilegio y Costumbres de la Ciudad de Londres, el tal Escribano también un Notario Público) debidamente juramentado, admitido y registrado; y en vista de dudas aparecidas sobre si un Notario Público que sea además un Abogado, Diligenciador o Procurador, puede tener y retener a cualquier persona para que le sirva como Empleado o Aprendiz en su profesión o negocio de Notario Público, y al mismo tiempo en las tareas de un Abogado, Diligenciador o Procurador, y si tal servicio se encuentra de conformidad con las provisiones encuadradas en la mencionada Disposición: y en vista de que es conveniente aclarar las tales dudas con respecto a personas que han servido o están ahora sirviendo o pueden más adelante servir como Empleado o Aprendiz del modo antes establecido; Su Más Excelsa Majestad La Reina decreta por lo tanto, por y con el apoyo y aprobación de los Lores Espirituales y Civiles, y de la Cámara Baja de los Comunes en este Honorable Parlamento reunidos y bajo la autoridad que de los mismos emana, que a partir y luego de la aplicación de esta Disposición cualquier persona que ha sido debidamente admitida, prestado juramento e inscrita como un Notario Público en Inglaterra, puede tomar, tener y retener a cualquier Empleado o Aprendiz para que le sirva bajo las provisiones de la dicha Disposición o de la presente en el correcto negocio de Notario Público, o si tal persona es también un Abogado, o Diligenciador en cualquiera de las Cortes de Leyes y Equidad, o un Procurador en cualquier Corte Eclesiástica de Inglaterra o Gades, para servirle al mismo tiempo en el negocio general de un Notario, al igual que en lo inherente a un Abogado, Diligenciador o Procurador; y que ninguna Persona que haya regular y debidamente servido a cualquier Notario Público, también Abogado, Diligenciador o Procurador, por el tiempo requerido en la citada Disposición o la presente, y sea de otra forma intitulada para ser admitida como Notario Público, se verá impedida o descalificada de ser también admitida como Notario Público en razón de haber sido un Empleado del tal Notario Público o su socio como Abogado, Diligenciador o Procurador

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

durante el mismo período o parte del mismo.

II. Proveyendo siempre de ley, decretase asimismo que ningún Notario Público puede tener y retener a cualquier Empleado o Aprendiz para que le sirva bajo las provisiones de la citada Disposición o de la presente, si ha sido admitido, jurado y registrado como Notario Público con el único fin de llevar adelante cualquier negocio, o mantener o ejercer cualquier oficio o nombramiento, y no como un practicante común; ni tampoco le será permitido a ningún Notario Público el tener y retener al tal Empleado o Aprendiz luego que haya sido suspendido o cesado o durante tal período puesto que realmente no practicará ni llevará adelante la profesión o negocio de un Notario Público.

III. Y en vista que es conveniente acortar el periodo de servicio requerido en la citada Disposición; sea por lo tanto decretado que a partir y desde la publicación de la presente, en caso que cualquier persona haya sido o sea asignada mediante cualquier contrato para servir y haya realmente servido como Empleado o Aprendiz por el período de cinco años a cualquier Notario Público como ya dicho, y haya elevado una Declaración Jurada a ser efectuada y archivada en concordancia con la debida ejecución de tal contrato, y haya dado cumplimiento a las otras provisiones de la citada Disposición, con excepción de la duración del servicio, entonces y en tal caso, toda tal persona será calificada e intitulada para prestar juramento, ser admitida y registrada como un Notario Público para practicar en Inglaterra, tan completa y efectivamente como cualquier persona que hubiese sido asignada y servido por siete años como lo requiere la citada Disposición quedando calificada e intitulada para jurar, ser admitida y registrada como un Notario Público bajo y en virtud de lo allí estipulado: Provéese siempre de ley que ninguna persona será intitulada para ser admitida y registrada como un Notario Público a la expiración del período de cinco años, si asignada por un tiempo mayor, sin el consentimiento por escrito de un Notario Público, que aún viviese, a quien él haya sido así asignado, habiendo primero obtenido y producido el tal consentimiento en el momento de su admisión, el que se archivará con los otros papeles que se le relacionan; y siempre y cuando también que en caso que la Declaración Jurada requerida por la dicha Disposición en cuanto a la ejecución de cualquier contrato no esté archivada dentro del período requerido por la misma, tal Declaración Jurada debe ser archivada por el correspondiente Oficial después de su expiración, pero el servicio del tal empleado será reconocido y comenzará a ser computado a partir del día en que se archive la tal Declaración Jurada, a menos que el Principal de los Colegios lo ordene en contrario, y tal Servicio será tan efectivo, y el Notario Público y el empleado quedarán igualmente conectados por y durante el período, reconociendo como ya dicho como si tal período hubiese sido originariamente estipulado y mencionado en el contrato.

IV. Y decretese que el Principal de los Colegios de momento puede crear

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cualquier Norma o Normas generales requiriendo Testimonios, Certificados o Pruebas en cuanto al Carácter, Integridad, Habilidad y Competencia de cualquier persona que de aquí en más se postule para ser admitido o readmitido como un Notario Público para practicar en Inglaterra o en cualquiera de los Territorios, Colonias, Poblados, Dominios, Fuertes, Factorías o Posesiones Extranjeras de Su Majestad, hubiese o no tal persona servido como empleado, y de tiempo en tiempo alterar y variar tales normas, según que el Principal de los Colegios se enfrente y pueda admitir o rechazar a cualquier persona que así se postule, quedando a su discreción cualquier ley, costumbre, uso o prescripción en contrario.

V. Proveyendo siempre de ley, decretase que si el Principal de los Colegios se negara a otorgar cualquier permiso para practicar como Notario Público a cualquier persona sin mediar una causa justa y razonable, entonces el Canciller de Inglaterra o el Caballero Guardián del Gran Sello de turno, bajo recibo de queja, elevará un Mandamiento Judicial de los Colegios a los efectos mencionados y procederá de acuerdo al propósito y significado del Decreto del Parlamento del Vigésimo Quinto año del Reinado del Rey Enrique VIII, intitulado "Una Disposición concerniente al Dinero de San Pedro(*) (173) y Exenciones", en la forma y manera allí provistos y promulgados en caso de rechazo de permiso, exenciones, facultades, instrumentos u otros escritos, tan completa y efectivamente y con iguales poderes y autoridad, que si el mismo estuviese aquí inserto y vuelto a decretar.

VI. Proveyendo siempre de ley, decretase que nada de lo aquí contenido ni ningún servicio prestado bajo esta disposición autorizará a cualquier persona a ser admitida como Notario Público para practicar dentro de la jurisdicción de la compañía incorporada de escribanos de Londres.

VII. Y decretase que, desde y a partir de la publicación de esta Disposición toda persona para ser admitida y registrada como Notario Público deberá, previo a que se le otorgue una licencia autorizándolo a practicar como tal, además de los Juramentos de Fidelidad y Supremacía, prestar Juramento ante el Principal de los Colegios, su Reemplazante u otro adecuado Oficial, en la siguiente forma y esencia: "Yo, A. B., juro " que ejerceré fielmente el Oficio de Notario Público; fielmente haré Con " tratos o Instrumentos para o entre cualesquier tercero o terceros que lo " requieran, y no agregaré o quitaré nada sin el conocimiento y consentimiento del tal Tercero o Terceros que pueda alterar la sustancia del hecho; " no haré ni certificaré ningún Acto, Contrato o Instrumento en el cual yo " sepa que existe Violencia o Fraude; y en todas las cosas obraré correcta " y justicieramente en lo inherente a los negocios de un Notario Público, " de acuerdo a lo mejor de mis Capacidades y Habilidades. Así Dios me salve." Y el tal Juramento será recibido y tomado en lugar del Juramento de Oficio usado ahora para la Admisión de un Notario Público, el cual Juramento será, desde y a partir de la publicación de esta Disposición, completamente discontinuado:

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Provéase siempre de ley que en los tales Casos donde por cualquier Acto una Afirmación o Declaración es permitida de ser recibida en lugar de un Juramento, o cualquier forma de Juramento o Declaración se sustituye en lugar de los Juramentos de Fidelidad y Supremacía, el tal Principal de los Colegios, su Reemplazante u otro adecuado Oficial, se encuentra aquí autorizado y con poder para recibir una Declaración o Afirmación en lugar de cualquier Juramento requerido por esta Disposición, o la tal forma de Juramento o Declaración en lugar de los Juramentos de Fidelidad y Supremacía como lo autorizado y permitido por cualquier Disposición del Parlamento.

VIII. Y decrétase que el Principal de los Colegios de turno, o su Reemplazante, estará y tendrá autoridad y poder de aquí emanados para nombrar Comisiones que tomen cualesquier Juramentos, Declaraciones Juradas, Ratificaciones, o Testimonios requeridos por Ley a ser prestados antes de Conceder cualquier Permiso, Licencia Matrimonial, u otro instrumento emanado de la tal Oficina de Permisos; y que todos los Juramentos, Declaraciones Juradas, Ratificaciones o Testimonios tomados delante del Comisionado así señalado, y el Permiso, Licencia Matrimonial, u otro Instrumento otorgado en prosecución de lo antedicho, serán tan válidos y efectivos como si tal Juramento, Declaración Jurada, Ratificación o Testimonio fuesen tomados delante del tal Principal o su Reemplazante, no obstante lo establecido en contrario por cualquier Disposición o Ley.

IX. Y decrétase que ninguna persona que ha sido admitida y registrada como un Notario Público será pasible de ser quitada de las nóminas por o debido a cualquier Defecto en los Artículos de Ocupación, o en el Registro, o en su Servicio bajo tales Artículos, o en su Admisión y Matriculación, a menos que la Aplicación para quitarlo de la Nómina sea hecha dentro de los Doce Meses desde el momento de su Admisión y Matriculación; provisto que tales Artículos, Registro, Servicio, Admisión o Matriculación, estén exentos de Fraude.

X. Y decrétase que, desde y a partir de la publicación de esta Disposición, en caso que cualquier persona, en su propio Nombre o en Nombre de otra Persona, haga, ejecute, lleve a cabo, ejercite, o realice o desarrolle, cualesquier Acto, Asunto o Cosa de o en alguna manera inherente o perteneciente al Oficio, Función o Práctica de un Notario Público, para o en espera de cualesquier Ganancia, Honorario, o Recompensa, sin estar capacitado para probar, si así se le requiriese, que está debidamente autorizado para así actuar, toda tal persona a causa de toda tal Ofensa será multada y pagará la suma de Cincuenta Libras, las que serán solicitadas y recuperadas mediante Accionamiento de Deuda, Demanda o Acusación en cualquiera de las Supremas Cortes de Inscripción de Su Majestad en Westminster, o si el Causal de Accionamiento se suscitase en cualesquier Colonia o Lugar perteneciente al ejido de Su Majestad fuera de Inglaterra, entonces en la Suprema Corte Legal de la tal Colonia o Lugar, siempre que

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el antedicho Accionar por Recuperación sea iniciado dentro de los Doce Meses siguientes a la Consumación del Hecho; y que, en tanto y en cuanto no se alteren, deroguen u opongan a las Provisiones de esta Disposición, los tales Recursos por Recuperación y todas las demás Normas, Directivas, Poderes y Provisiones contenidas en la dicha Disposición al igual que en la publicada en el Tercero y Cuarto Años del Reinado de Su Anterior Majestad, el Rey Guillermo IV, intitulada "Una disposición echada en el Cuadragésimo Primer Año de su Majestad El Rey Jorge III, para la Mejor Reglamentación de los Notarios Públicos en Inglaterra" sean y puedan severa y respectivamente aplicarse y estar en vigencia tan plena y efectivamente como si las tales Penalidades fuesen impuestas, o los tales Recursos suministrados, o los tales Poderes, Normas, Directivas y Provisiones fuesen particularmente decretadas en o por esta Disposición o derogadas y nuevamente decretadas.

LONDRES: Impreso por George E. Eyre y Andrew Spottiswoode,
impresores de Su Más Excelsa Majestad, La Reina, 1943.

UNIVERSIDAD NOTARIAL **ARGENTINA**

VI COLACIÓN DE GRADOS DE LA UNIVERSIDAD NOTARIAL ARGENTINA

El 23 de mayo realizóse en La Plata en el salón de actos del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires una brillante ceremonia con motivo de celebrarse la VI Colación de Grados de esa casa de altos estudios de postgrado fundada por el Colegio bonaerense, ceremonia que tuvo asimismo carácter de adhesión a las memoraciones del nuevo aniversario de la efemérides patria de Mayo de 1810.

Acompañaron en el estrado del salón al rector de la U.N.A., Prof. Dr. Tomás Diego Bernard, el presidente del Colegio, Not. Néstor O. Pérez Lozano; el obispo auxiliar de la Arquidiócesis y vicario general, Mons. Dr. José María Montes, en representación del titular de la misma Monseñor Dr. Antonio José Plaza; el subsecretario de Justicia de la provincia, Dr. Gilberto R. Bintana que representó al Ministro de Gobierno, doctor Gualberto Horacio Mostajo; jueza notarial, Dra. Jorgelina Martha Simini de Sartori; director nacional de Universidades Privadas, Dr. Carlos A. Pourtalé, y el vicerrector y el secretario de esta Universidad, Dres. Salvador Roque Perrotta y Norberto Rafael Benseñor.

Entre los numerosos invitados hallábanse presentes el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Juan Carlos Corbetta, que representó al presidente del Alto Tribunal, Dr. Carlos J. Colombo; el asesor de gobierno de la provincia, Dr. Jorge Posiki; el miembro del Consejo Federal del Notariado Argentino y del Consejo Superior de la U.N.A., Not. Justo R. Ballester; el director de Institutos de la Policía de la provincia, Comisario